

GACETA DE LA NUEVA GRANADA.

Bogotá, Jueves 9 de Diciembre de 1847.

CONTENIDO.

	Col.	Páj.
Oficio al Gobernador de Bogotá sobre establecimiento de una sala de maternidad en el Hospital de caridad.....	1	801
Informe del Gobernador de Antioquia a la Cámara provincial en 1847.....	2	801
Decreto aumentando el personal del resguardo de rentas nacionales destinado a las provincias de Casanare i Barbacoas.....	1	802
Circular declarando cuales son los derechos que deben cobrar los registradores de instrumentos públicos.....	2	802
Circular para que se evite avisar el recibo especial de los oficios que se envían de la Secretaría de Guerra.....	1	803
Mejoras Internas: Vías de comunicacion.....	1	803
Avisos oficiales: Puente sobre el río Guatí-Naturalizacion de extranjeros-Sucesion ab-intestato de un extranjero.....	1	804
Cajas de ahorros de Buenaventura i Cartajena.....	1	804
Exposicion que el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú dirige al Congreso nacional ordinario de 1847.....	2	804
Libertad del Comercio.....	2	805

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

OFICIO

al Gobernador de Bogotá sobre establecimiento de una sala de maternidad en el Hospital de caridad.

República de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del Despacho de Gobierno—Seccion 4—Núm. 37—Bogotá 1. de diciembre de 1847.
Al Sr. Gobernador de la provincia de Bogotá.

Por el número 3.º artículo 125 del decreto orgánico de instruccion universitaria de 14 de setiembre último, está prevenido que los cursantes de medicina, aspirantes al grado de docto., reciban lecciones de clínica en la sala de maternidad. Al dictar esta disposicion tuvo el Poder Ejecutivo el doble objeto de facilitar el estudio práctico de uno de los mas importantes ramos de la medicina, proporcionando al mismo tiempo a las mujeres desvalidas, como lavanderas, jornaleras en casas de panadería, &c, un asilo para dar a luz felizmente los frutos de la maternidad, como se practica en los pueblos civilizados, en el interes de la población i de la humanidad; pero los deseos del Gobierno quedarían escritos simplemente, si no se dictasen medidas especiales i oportunas para realizarlos.

Conforme a la lei de 17 de mayo de 1846 está autorizado el Poder Ejecutivo para hacer las variaciones i reformas que estime convenientes en el convento de San Juan de Dios de esta capital, con el objeto de establecer en él un Colejio de medicina, i por la lei de 6 de abril de 1844 se mandó hacer el estudio práctico de la medicina en los hospitales, poniendo en relacion i acomodando el mejor servicio de estos establecimientos con el progreso de las ciencias. A virtud, pues, de estas disposiciones, i sin olvidar la intervencion que debe tener US. en el Hospital de caridad, he recibido orden de S. E. el Vicepresidente de la República, encargado del Poder Ejecutivo, para llamar la atencion de US. hácia la importancia de que, poniéndose de acuerdo con la Universidad de este distrito, que debe formar el reglamento económico del Colejio de medicina, se haga en el Hospital una buena distribucion de salas de enfermos, destinando especialmente una, que no es necesario sea muy espaciosa, con tal que tenga sus correspondientes divisiones, para sala de maternidad, con el doble objeto que antes he indicado, i tambien el de que puedan concurrir a ella algunas matronas o señoras pobres a recibir lecciones prácticas de obstetricia, a cuyo efecto puede US. hacer las invitaciones que estime convenientes.

Excusado me parece dar instrucciones detalladas a US. sobre un negocio cuyas ventajas no pueden ocultarse a su ilustrada penetracion, i para cuya ejecucion deberá ser auxiliado por el Consejo de la facultad de ciencias médicas. Felizmente la marcha regular del Hospital de caridad, i el estado floreciente de sus rentas, debido en gran parte al sindico actual, presentan los medios bastantes para que a la sombra del pro-

greso de la ciencia, se mejore la asistencia de los que buscan en aquel establecimiento alivio i consuelo a sus dolencias.

Dios guarde a US.—Alejandro Osorio.

INFORME

Del Gobernador de Antioquia a la Cámara provincial en 1847.

(Continuacion).

Regimen municipal.

Las asambleas electorales se reunieron el dia señalado por la lei, i cumplieron con su encargo, desempeñando las funciones que les están atribuidas. Los registros de aquellos actos, de que debéis tener conocimiento, se os pasarán oportunamente, pues que se sabe que ellos se han dirigido a la H. C.

Los RR. CC. MM. dictan todos los acuerdos que son de su deber, i no descuidan el cumplimiento de los diversos negociados que la lei ha puesto a su cargo. Se observa que toman interes por el progreso de sus cantones, i celo por los negocios que a estos importan. Lo mismo puede decirse por los RR. Cabildos parroquiales, que a pesar de las pocas luces que se encuentran en pueblos pequeños i escasos de recursos, no por eso dejan de propender a que la ilustracion se jeneralice, a que se persiga la vagancia i el vicio; a que se conserven i mejoren las vías de comunicacion, i que no se dilapiden las rentas parroquiales: hai mas arreglo en sus actos; lo que prueba que se adelanta en el conocimiento i práctica de las instituciones que nos rijen.

Contador provincial.

Habiendo la lei de 7 de junio último, adicional a la del régimen político i municipal, atribuido a los CC. MM. el conocimiento en última instancia de las cuentas de rentas parroquiales, que son las mas numerosas, i las únicas que pudieran dar ocupacion al contador provincial; i como por otra parte, la misma lei dejó a juicio de las Cámaras el que se haga o no el nombramiento de tal empleado, que no parece sea de necesidad en la provincia; juzgo que la H. C. no debe proveer el destino por ahora. Además, como el sueldo o asignacion que debiera gozar, debe sacarse de un tanto por ciento con que deban gravarse las rentas de aquellas cuentas que examine, conveniente es que a aquellas no se les ponga esta pensión, cuando en los dias de sesiones que tenga la H. C. muy bien puede dar evadicion a los expedientes de aquellas cuentas que debe examinar. En tal virtud he creído que es innecesario el empleado de que hablo.

Instruccion pública.

Al hablaros de la instruccion pública, parece que solo debiera limitarme a daros cuenta de los progresos que ella hace en la provincia, o de los obstáculos que se le oponen, i proponeros los medios con que se puede contar, bien para que aquellos continúen, o bien para que estos cesen. Muy bien sabeis vosotros que la ignorancia en la masa del pueblo es la rémora mayor de todo adelanto social; i que sin instruccion, la moral pública carece de un fundamento sólido, la creencia es rutina que cualquiera novedad desvía; i que hasta la virtud misma, como que no se encuentra firmemente arraigada allí donde no está sostenida por la instruccion. En tal persuasion, por demas estaria el que en este informe tratara de encareceros la necesidad de fomentar i proteger la instruccion pública. Creo sí que en esta materia es en la que debe darse el mayor empuje posible a la libertad para la enseñanza, i no restringirla a nociones que poco puedan ayudar al hombre en las necesidades de la vida.

Lo primero de que debe cuidarse, es de formar directores aptos i capaces de llenar sus deberes, cuando se encarguen de la enseñanza en cada una de las escuelas primarias de los distritos parroquiales. Con la mira de conseguir esto, hace dias que se trata de montar la escuela normal, i a pesar de que se invitó por repetidas

BLAD. P. 804-807. 26-3500

ocasiones a los que quisieran hacer oposicion al destino de director de ella, no se habia logrado el que lo hiciesen hasta estos últimos dias: han sido examinados dos opositores, i a pesar de que a juicio de los examinadores ellos han manifestado suficiencia en cada uno de los ramos que deben enseñar, sin embargo aun no se ha hecho el nombramiento, porque en materia de tanta importancia es preciso procurar el acierto por cuantos medios sea posible; i como a mas de la instruccion el director de la escuela normal debe tener otras cualidades que no se prueban por examen, deben tomarse los informes acerca de ellas, i hacer las averiguaciones que den, si posible es, la certidumbre de que se ha acertado en la eleccion. Puedo asegurar a la H. C. que dentro de mui pocos dias se hallará establecida la escuela normal de la provincia, porque ya es de necesidad absoluta el dar este paso, i debe confiarse en que dentro de mui poco tiempo se obtendrán los buenos resultados de este establecimiento, del cual deben salir directores para todas las escuelas parroquiales.

Son pocos los distritos parroquiales que no tienen aún escuela en ejercicio, i en la mayor parte de ellos se paga el director con la contribucion subsidiaria que la lei establece para cuando no alcanzan las rentas comunes del mismo distrito: en algunos de ellos sí se saca una parte del sueldo del maestro, de dichas rentas. Marcado con la letra B, os acompaño un cuadro que manifiesta las escuelas de instruccion primaria que habia en la provincia hasta 31 de agosto último, el número de alumnos que a ellas asistian, la dotacion de los directores i las que tenian un local propio destinado a este objeto. En el año pasado se han distribuido a las escuelas varios útiles que a ellas estaban destinados, dictándose por la Gobernacion las órdenes correspondientes para que se cuide de ellos. Con este auxilio se facilita mucho el aprendizaje de aquellos jóvenes a quienes la escasa fortuna de sus padres no permite el que ellos les puedan procurar ni aun lo mas necesario para su enseñanza.

Es de observarse que en el cuadro de que os he hablado no aparece mas que una escuela pública de niñas, i que el número de las que asisten a las escuelas privadas es mui poco, comparado con la poblacion de la provincia. Si este dato fuera exacto, no podria ménos que formarse mui mala idea del estado en que nos hallamos, i aun peor todavía para lo venidero, a causa de que la próxima jeneracion tendria origen de madres que no habian adquirido ni aun las nociones mas indispensables para poder desempeñar los deberes que son consiguientes a su estado; pero por fortuna debe creerse fundadamente que hai inexactitud en el resultado que se presenta, i que el número de niñas que se educa en escuelas privadas es infinitamente mayor que el que en el cuadro se indica. La mayor parte de los padres de familia que tienen alguna fortuna, prefieren que sus hijas reciban las lecciones para su educacion en una escuela privada, con preferencia a la pública, aun en el caso de haber de esta clase, por cuya razon se apuran poco por el establecimiento de las últimas; i no solo los hombres acomodados hacen esto; hácenlo tambien hasta los mas pobres; de suerte que puede decirse, que casi no hai casa en la que no se enseñe a las niñas, a mas de la lectura i escritura, todo lo demas que ellas deben saber, i los oficios propios a su sexo.

A pesar de esto, siempre seria conveniente el que se procurase el establecimiento de escuelas públicas para niñas, i que de los fondos aplicados a la educacion primaria, se destinase alguna parte para este fin: los niños de uno i otro sexo tienen igual derecho para disfrutar de los beneficios que les proporciona la lei, i no hai justicia en privar de ellos a los unos, para concederlos exclusivamente a los otros.

La instruccion primaria va a recibir un auxilio considerable, con el aumento que van a tener las rentas destinadas a ella a virtud del arrendamiento de la de aguardientes, cuya administracion corre por cuenta de la H. C., por el contrato que se celebró con el P. E. i de lo que os hablaré mas adelante, i contando con este aumento de las rentas, es que os propongo i solicito el auxilio para el establecimiento de escuelas para niñas.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

DECRETO

añumentando el personal del resguardo de rentas nacionales destinado a las provincias de Casanare i Barbaacas.

RUFINO CUERVO

Vicepresidente de la Republica, Encargado del Poder Ejecutivo,

Habiendose suprimido por resolucion de 27 de setiembre último el resguardo de rentas de las Bocas del Toro, en cuyo

pago se invertian anualmente 7,792 reales conforme a la lei del Presupuesto nacional de gastos: habiendo quedado por consiguiente disponible dicha cantidad; estando autorizado el Poder Ejecutivo por la lei 6.ª, parte 1.ª, tratado 5.º de la Recopilacion Granadina para distribuir el resguardo de la manera mas conveniente; i siendo absolutamente indispensable aumentar el de las provincias de Casanare i Barbaacas,

DECRETO:

Art. unico. Aumentase el personal del resguardo de las rentas nacionales de las provincias de Casanare i Barbaacas con dos guardas montados, que gozarán la asignacion anual de 1920 reales cada uno; un cabo de a pié con la de 1,648 reales, i dos guardas de a pié con la de 1152 reales cada uno.

Parágrafo 1.º Los dos guardas montados se destinan a la provincia de Casanare, a las órdenes del administrador jeneral de hacienda de aquel distrito, i se dedicarán de preferencia a escoltar los correos que conduzcan los caudales de las aduanas i colecturías del mismo distrito.

Parágrafo 2.º El cabo i dos guardas de a pié se destinan a la provincia de Barbaacas a las órdenes del Comandante de la seccion de aquel resguardo.

Dado en Bogotá a 16 de noviembre de 1847.

RUFINO CUERVO.

Por S. E. el Vicepresidente de la Republica encargado del Poder Ejecutivo.—El Secretario de Hacienda.

Florentino Gonzalez.

CIRCULAR

Declarando cuales son los derechos que deben cobrar los registradores de instrumentos públicos.

Republica de la Nueva Granada—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Seccion de impuestos—Ramo de hipotecas i registro—Circular número 2—Bogotá a 18 de noviembre de 1847.

Al Sr. Intendente jeneral de hacienda del distrito de...

En vista de la nota de la Intendencia de hacienda del distrito del Sur de 5 de octubre último, número 17, en que informa, que los registradores de instrumentos públicos, ademas de los derechos de certificación, cobran el de busca de los antecedentes que necesitan para expedirla, ha dispuesto S. E. el Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, se circule la resolucion que a consulta de la Intendencia de hacienda del departamento de Boyacá se dictó en 17 de junio último, declarando cuáles son los derechos que deben cobrarse por los empleados referidos. Dicha resolucion es como sigue:

"Siendo terminante i expresa la disposicion de la lei de 19 de marzo del corriente año, para que los registradores de instrumentos públicos i anotadores de hipotecas únicamente cobren los derechos señalados en el artículo 108 de la lei 17, parte 2.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, i los del artículo 11 de la lei 6.ª, parte 4.ª tratado 5.º; estos solos derechos son los que deben cobrarse por los expresados registradores, sin que deba tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 7.º del decreto ejecutivo de 1.º de octubre de 1844, dado en ejecucion de la lei de 1.º de junio del mismo año, sobre registro de instrumentos públicos i anotacion de hipotecas, ni ninguna otra disposicion anterior a la lei de 19 de marzo, que habia de derechos de los registradores i anotadores."

La comunico a US. para que circulándola a quienes corresponda, cuide de su cumplimiento en el distrito de su mando.

Dios guarde a US.—Florentino Gonzalez.

RELACIONES EXTERIORES I MEJORAS INTERNAS.

CIRCULAR

Republica de la Nueva Granada—Secretaría de Relaciones Exteriores i mejoras internas—Departamento de Obras públicas—Bogotá 4 de diciembre de 1847.

Al Sr. Gobernador de la provincia de...

Advirtiéndole que en algunas de las relaciones de gastos, remitidas a esta Secretaría con arreglo al artículo 18 del decreto ejecutivo de 1.º de marzo de 1845, se incluyen los causados en raciones i conduccion de vagos; di cuenta de este hecho, e impuesto de el S. E. el Vicepresidente de la Republica, encargado del Poder Ejecutivo, me ha prevenido decir a US. lo siguiente:

1.º La lei de presupuesto nacional no apropia cantidad al-